

**713-2015**

**Amparo**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas con once minutos del día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Agréguense a sus antecedentes los escritos firmados por: *(i)* los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta, mediante el cual piden que se aclaren, expliquen y rectifiquen algunos aspectos de la resolución pronunciada en este proceso en fecha 23-X-2017, los cuales, a criterio de los peticionarios, no quedaron lo suficientemente claros e inteligibles en la parte argumentativa de dicha resolución, *(ii)* el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en calidad de apoderado de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales, tercera interesada en las presentes diligencias, por medio de cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución de 23-X-2017; *(iii)* el abogado José Napoleón Domínguez Escobar, en calidad de apoderado de la Corte de Cuentas de la República (CCR), mediante el cual pide que se tenga por rendido el informe que le fuera requerido a dicha entidad en la precitada resolución; y *(iv)* la periodista Jackeline Mirella Cáceres, por medio del cual requiere a este Tribunal que se le proporcione una copia simple de todos los documentos anexos al informe presentado por el Juez delegado en este proceso.

Previo a resolver las solicitudes antes relacionadas, se efectúan las siguientes consideraciones:

**I. 1.** En la mencionada resolución de 23-X-2017, como parte de su fundamento jurídico, se realizaron algunas consideraciones sobre las características de la información, cuyo carácter público constituye el objeto del derecho fundamental de acceso a la información pública. Así, se precisó que, si bien el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece alcances y legitimación amplios para requerir datos en poder de las entidades estatales, no debe entenderse incluida dentro del ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo cualquier información generada en el contexto del ejercicio de la función pública. Y es que –se dijo– en algunos casos los requerimientos de información realizados a las instituciones públicas podrían comportar “un entendimiento errado acerca de los alcances del derecho fundamental en cuestión”.

En ese orden, se señalaron, a manera de ejemplo, situaciones que podrían reflejar un error de ese tipo: *(i)* “peticiones que versan sobre aspectos superfluos relacionados con la actividad de un funcionario o de una institución particular y que no denotan razonablemente un interés público”; *(ii)* la formulación de solicitudes de “información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida”, o “peticiones relativas a información que ya se encuentra publicada en los canales de comunicación contemplados por cada institución estatal y de la cual únicamente se pretende

obtener su sistematización u ordenación en un determinado sentido”; y *(iii)* requerimientos para “generar información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental”, pues “aparte de la imposibilidad material de generar bases de datos o informes sobre hechos de cuya ocurrencia no puede darse fe materialmente, el funcionario que actúe de la manera descrita podría enfrentar posibles consecuencias penales o disciplinarias”.

2. Los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta alegan que, a pesar de no ser parte procesal en este amparo, algunos de los puntos abordados en la Resolución de fecha 23-X-2017 tienen impacto en el derecho de acceso a la información pública del colectivo de ciudadanos, ya que los efectos de la aplicación e interpretación de tales argumentos podrían afectar la eficacia del ejercicio de la citada “prerrogativa”. Y es que, en su opinión, la jurisprudencia constitucional y la aplicación de la LAIP habían dado soporte a criterios que ahora han resultado transgredidos con la resolución antes citada.

A. Así, consideran que el criterio que limita los alcances del derecho de acceso a la información pública a aquella información no referida a aspectos superfluos, generaría un caos en cuanto a su utilización, ya que un funcionario o servidor público podría alegar que una información es superflua desde la perspectiva de su cargo, pero que para la ciudadanía podría considerarse vital. En ese sentido, consideran que debe aclararse: *(i)* en qué consisten los aspectos superfluos citados en la resolución; *(ii)* si al establecer dicho criterio no se está vulnerando el principio de máxima publicidad consagrado en la LAIP; *(iii)* si dicha calificación no agrega restricciones a las ya establecidas por la vía legal; *(iv)* si el criterio en cuestión no generaría un alto grado de discrecionalidad en la función pública, en el sentido de que serviría como “excusa” para la denegatoria de información; y *(v)* por qué es necesario asignarle el carácter de superflua a determinada información si el “espíritu constitucional” del derecho de acceso a la información pública es prevenir actos de corrupción, ineficiencia e ineficacia en la gestión pública y en el uso de recursos públicos.

B. En cuanto al criterio que excluye del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública, “aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida”, piden que se aclare: *(i)* qué debe entenderse por “interés deliberado”, ya que, en su opinión, términos ambiguos como ese han sido calificados por este Tribunal de “claramente inconstitucionales”; *(ii)* qué debe entenderse por “obstaculizar el desarrollo normal de [las funciones de] las instituciones” cuando esta Sala ha afirmado que la información pública le pertenece a los ciudadanos; *(iii)* qué debe entenderse por “un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización” teniendo en cuenta que una de las funciones de las instituciones públicas es dejar constancia de la gestión que se ha realizado; y *(iv)* si, al

plasmar que las solicitudes de información que comporten tales circunstancias “no deberán ser atendidas por la institución receptora” no se estaría irrumpiendo en el ámbito competencial de la entidad obligada.

C. En lo relativo al criterio que excluye del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública los requerimientos de información pública “sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales titulares y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental”, manifiestan que con él se pone en peligro el ejercicio de otros derechos de orden constitucional como los de libertad de información, a la verdad, etc., pues cualquier funcionario público podrá alegar que la información no fue generada en su momento y procederá, en consecuencia, a declararla inexistente. Por lo anterior, consideran necesario que se aclare: (i) si con dicho criterio se está fomentando el incumplimiento de principios constitucionales o “irrumpiendo” en el Estado de Derecho; (ii) cuáles actas, documentos u otro soporte documental se entenderán comprendidos en la calificación aludida; (iii) cómo debe entenderse que quien genere información en tales circunstancias “podría enfrentar posibles consecuencias penales o disciplinarias”; (iv) si no se está poniendo en riesgo la “fe material” que legalmente se otorga a instituciones como el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Registros; y (v) si con dicho criterio no se obstaculiza la labor de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia.

3. A. Por otra parte, el abogado Anaya Barraza manifiesta en su escrito que, si bien su disconformidad con la Resolución de 23-X-2017 está referida al “paréntesis argumentativo” realizado en torno a la delimitación de los alcances del derecho de acceso a la información pública, ello no constituye obstáculo alguno para la procedencia de su impugnación, toda vez que la jurisprudencia emitida por esta Sala es fuente de Derecho y, por tanto, de obligada observancia para el resto de instituciones; en ese sentido, los *obiter dicta* –es decir, aquellas consideraciones que no son estrictamente necesarias para la resolución del caso en concreto pero constituyen expresiones interpretativas del tribunal respecto a una disposición constitucional– son, en su opinión, susceptibles de ser revisados vía recurso de revocatoria.

Así las cosas, expresa que una de las características de los derechos fundamentales es que se basan en un principio de no regresión, según el cual existe una prohibición para los poderes públicos de emitir actuaciones que desmejoren o vuelvan nugatorio el goce o ejercicio de un derecho de esta índole. En ese orden, alega que las restricciones al alcance y ejercicio del derecho de acceso a la información pública contenidas en la resolución de 23-X-2017 constituyen una involución respecto al nivel de protección que la legislación aplicable y la misma jurisprudencia constitucional le habían conferido a ese derecho.

B. En cuanto al criterio sustentado por esta Sala de que no se encuentran al amparo del derecho de acceso a la información pública aquellas solicitudes que versen sobre

aspectos superfluos, expresa que ello no es causa justificada para denegar el acceso a información pública en tanto que no existe forma de predeterminar si los datos requeridos son, por sí solos, innecesarios. Además, el art. 2 de la LAIP establece que no es necesario sustentar interés o motivación alguna para ejercer esa prerrogativa fundamental, por lo que no tiene ninguna justificación constitucional o legal denegar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre la base de la carencia de “seriedad y genuino propósito de conocer el manejo de la cosa pública”.

C. En otro orden, señala que este Tribunal introdujo como motivo para denegar el acceso a información pública el cuestionamiento al interés o propósito del solicitante, a lo cual añadió que si la entrega de la información exige una alteración significativa de la agenda esencial de la institución, la solicitud de información pública no debe ser atendida. Sobre este punto, considera que se ha generado la posibilidad de que toda institución estatal alegue su ocupada agenda para denegar el acceso a la información. Y es que el ejercicio, vigencia y efectividad de un derecho fundamental no debe hacerse depender de las capacidades meramente logísticas de las entidades estatales, por lo que ante la posibilidad de retraso o demora en la generación de información, debe buscarse un equilibrio de los intereses públicos involucrados.

D. En lo atinente al presunto límite al derecho de acceso a la información pública impuesto por esta Sala, consistente en excluir del ámbito de protección de ese derecho a aquellas solicitudes que impliquen la generación de información sobre hechos que no fueron presenciados por los actuales titulares de la institución y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental, el recurrente manifiesta que se ha generado una confusión entre el ente obligado y la persona física que desarrolla sus funciones en la institución pública, ya que el acceso a la información debe permitirse independientemente de si los hechos tuvieron lugar en presencia o no de los actuales titulares.

**II.** De manera previa a resolver la solicitud de aclaración planteada por los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta, es pertinente exponer algunas consideraciones sobre: (1) la calidad procesal con la que estos pretenden intervenir en el presente amparo; (2) resumir el papel de la jurisprudencia constitucional en el reconocimiento y delimitación del contenido del derecho de acceso a la información pública; y (3), exponer algunas ideas respecto al carácter relativo de los derechos fundamentales.

1. Se estima procedente aclarar la resolución pronunciada en este proceso el 23-X-2017, en relación con los aspectos planteados en su solicitud por los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta en su solicitud, porque, si bien los peticionarios no tienen carácter de parte procesal en este amparo, justifican su intervención

invocando la defensa de un interés difuso, lo cual, en consonancia con la apertura de la jurisprudencia constitucional, constituye un motivo válido para reconocer su legitimación.

2. A. Desde la Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 –antes de la entrada en vigencia de la LAIP y de la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)– este Tribunal reconoció la existencia del derecho de acceso a la información pública y lo vinculó con los “asuntos de interés colectivo” y con la necesidad de “conocer la gestión pública”. Más adelante, en la Sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012, afirmó su “condición indiscutible de derecho fundamental”, reconocido implícitamente por la Constitución (art. 6) y no por la LAIP, la cual “únicamente ha establecido sus condiciones básicas de ejercicio”.

*Que el derecho de acceso a la información pública sea de rango constitucional habilita a este Tribunal para delimitar su contenido. Así, desde la mencionada Sentencia de 5-XII-2012, Inc. 13-2012, se ha señalado que una directriz para el ejercicio de este derecho es la de su armonización con otros derechos en conflicto y que el acceso a la información pública está sometido a ciertas excepciones, ya que objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes, o la primacía del interés público sobre el interés privado (art. 246 Cn.), podrían verse perjudicados con el inadecuado ejercicio ciudadano del derecho acceso a la información. Por supuesto, se aclaró en la misma sentencia –y ahora se reitera–, que la definición de tales causas de restricción al derecho debían estar previstas en una ley formal que fuera, además, previa, escrita y estricta.*

*Debe recordarse que el presente proceso de amparo se tramitó contra el IAIP, por la vulneración de los derechos de acceso a la información pública y protección no jurisdiccional del demandante y de la ciudadanía. Es decir, que la autoridad demandada en este proceso –a quien la LAIP encomienda la misión de tutelar el mencionado derecho–, fue precisamente la que avaló la reserva de información relacionada a los servicios de las agencias de publicidad en el año 2010, y la reserva total relativo a los viajes efectuados por el Presidente de la República y su entonces esposa, así como de toda la información concerniente a actividades protocolarias de alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales que visitaron El Salvador en el mismo período.*

B. Por otro lado, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como derecho constitucional ha venido acompañado, en la práctica, de una constante disposición de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) –institución a la cual también pertenecen los miembros de esta Sala– de dar respuesta a las solicitudes de información que se le presentan. Así, la CSJ ha dado trámite, desde 2012 hasta la fecha, a 2,737 solicitudes de acceso, pasando de 94 solicitudes en el mencionado año a 710 en 2016, con proyección de que en el presente año se superen las 700. En la mayoría de casos se ha entregado la información solicitada, no obstante que una de ellas, relativa a la Sección de Probidad,

implicó que *en un periodo de 3 meses se trabajara casi de modo exclusivo en la elaboración de la versión pública de aproximadamente 10,000 documentos, con el impacto que ello representa para el trabajo sustantivo de la Sección de Probidad de la CSJ*. De manera muy excepcional se ha señalado la inexistencia de la información, ya sea porque no se documentaron ciertas actuaciones, o porque no existía obligación legal de tenerla o generarla; o, en otros casos, al peticionario se le han indicado los sitios *web* o documentos en los que podía tener acceso a ella, por ser información oficiosa.

En ese mismo orden, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar la importancia de la transparencia y el control de la gestión pública y del uso eficiente de los recursos públicos –Sentencia de 22-VIII-2014, Inc. 43-2013 (sobre *financiamiento de las campañas electorales de partidos y candidatos*); Resolución de 10-X-2014, Inc. 106-2014 (sobre *publicidad de los procedimientos administrativos sancionatorios en el Órgano Judicial*), y Sentencia de 15-II-2017, Inc. 136-2014 (sobre *publicidad de tasaciones tributarias, multas y sentencias firmes del Tribunal de Apelaciones y Sala de lo Contencioso Administrativo*)–.

C. En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, *se concluye que la resolución cuya aclaración requieren los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta no implica la creación, por la vía jurisprudencial, de nuevas restricciones o causales de denegatoria de información adicionales a las ya establecidas en la ley, sino simplemente la continuación de la labor delimitadora del contenido del derecho de acceso a la información pública que corresponde a este Tribunal en atención a la naturaleza constitucional de ese derecho*. La Resolución de 23-X-2017 pronunciada por esta Sala, se encuentra en consonancia con la Ley Fundamental, con el objeto, fines y contenido de la LAIP y con la jurisprudencia de este mismo Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derecho de acceso a la información pública; por lo que bajo ningún concepto debe ser entendida como una restricción o límite al referido derecho.

3. A. La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido reiteradamente que los derechos reconocidos en la Constitución son *relativos* en su ejercicio, en el contexto de su interacción con otros derechos. Así, en la Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007, se dijo que los derechos fundamentales, ante determinadas circunstancias, pueden ceder cuando existe un derecho contrapuesto, dado el carácter relativo de aquellos.

B. Si admitimos que los derechos fundamentales no son absolutos, también debemos reconocer que todos ellos en mayor o menor medida están sujetos a límites y restricciones en su ejercicio. Si bien la formulación lingüística de las disposiciones que estatuyen derechos fundamentales en ocasiones da la impresión de que el derecho se consagra sin límite alguno, ello no es así: los límites pueden estar previstos en otras disposiciones constitucionales, o en tratados vigentes o en leyes que emanen de ellas. *También puede*

*ocurrir que los límites estén implícitos y por medio de la interpretación constitucional se infieren.*

Los límites a los derechos no solo poseen un fundamento teórico sólido; también tienen una explicación sociológica: el individuo no vive aislado, sino en sociedad. En esa medida, debe coordinar y armonizar el ejercicio de sus derechos con el ejercicio igualmente legítimo de los derechos de los demás. *La cláusula constitucional de igualdad, en principio, impide que el derecho de una persona, por su sola condición personal, pueda prevalecer frente a los derechos de los demás.*

Tanto las Constituciones como los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen los límites de los derechos fundamentales. Lo recoge así el art. 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. En el mismo sentido, el art. XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prescribe que “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

Respecto al derecho a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información, dichos límites y restricciones están reconocidos en la Constitución (art. 6), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13).

C. En el caso que nos ocupa, para encontrar el verdadero sentido y alcance de los criterios emitidos por esta Sala en su Resolución de 23-X-2017, es necesario tomar en cuenta las disposiciones clave de la LAIP, así como la jurisprudencia constitucional en materia de libertad de expresión y del derecho de acceso a la información pública, en la cual se ha sostenido, entre otros aspectos, que este último derecho no es de carácter absoluto sino que tiene límites y restricciones proporcionadas a su ejercicio, con el fin de preservar otros derechos fundamentales o intereses legítimamente protegidos en una sociedad democrática.

**III.** A continuación, se procederá a aclarar los puntos propuestos en la solicitud formulada por los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta.

1. La LAIP tiene “como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado” (art. 1). Asimismo, son fines de dicha ley, entre otros, “propiciar la transparencia de la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los entes obligados”; “impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias

públicas”; y promover “la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública” (art. 3 b, c, y d).

Por otra parte, la LAIP reconoce el derecho a solicitar y recibir información “generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna” (art. 2). Asimismo, la misma ley mencionada establece que: “los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...” (art. 62).

Finalmente, la LAIP prescribe ciertas excepciones a la obligación de dar trámite a solicitudes de información. En tal sentido, establece que: “Los oficiales de información no darán trámite a solicitudes de información: a) cuando éstas sean ofensivas o indecorosas; b) cuando la información se encuentre disponible públicamente (...); c) cuando la solicitud sea manifiestamente irrazonable”.

2. A. En relación con el primero de los criterios sobre los que se solicita aclaración, se advierte que el vocablo “superfluo”, gramaticalmente hace referencia a una situación innecesaria, vana, fútil, sin trascendencia, importancia o utilidad. Es cierto que la amplitud del término puede llevar a interpretaciones subjetivas y aisladas de un contexto determinado, lo que hace necesario delimitar, para el caso del derecho de acceso a la información pública, lo que se debe entender por “información superflua”.

En el auto de seguimiento de 23-X-2017 se sostuvo que es superflua la información que no denota “razonablemente” un interés público y que no cumple con el propósito de fiscalizar la cosa pública de una forma seria. La afirmación anterior parte del supuesto de que el Estado, conformado por todos sus Órganos y dependencias, cuenta con una enorme cantidad de información que se genera a raíz del funcionamiento de cada una de estas. Toda esa información es, en principio, de relevancia pública y permite a las personas conocer el funcionamiento y manejo de determinados ámbitos de la actividad estatal; lo que contribuye a la toma de decisiones informadas y al control ciudadano, presupuestos básicos de toda democracia. De ahí que es deber del Estado asegurar la transparencia de sus instituciones y garantizar el libre acceso de las personas a la información que tenga un interés general y relevante para los mismos fines que prevé la LAIP.

B. Ahora bien, como ya se ha dicho, el derecho de acceso a la información pública, en cuanto derecho fundamental, es susceptible de ser dotado de contenido por este Tribunal, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, perfilando así su alcance, manifestaciones y algunas formas de ejercicio. Por tanto, es errado considerar que la ley, para el caso la LAIP, es el único instrumento apto para desarrollar el contenido del derecho de acceso a la información pública, y dejar de lado la función de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo de los postulados constitucionales y su carácter de auténtica



fuerza del Derecho. En todo caso, es la normativa secundaria la que debe interpretarse en función de la Constitución y de la jurisprudencia constitucional, y no de la forma contraria.

En cumplimiento de la función señalada, *esta Sala considera que el derecho de acceso a la información pública tiene como finalidad, entre otras, la obtención, por parte de la población, de datos o información que tengan un interés público, es decir, que sean de trascendencia o relevancia general en relación con el funcionamiento de una institución pública o de un funcionario.* El término “información superflua” tiene, entonces, un sentido amplio, pues, atendiendo al abanico de posibilidades que suscita la realidad normada respecto de las peticiones de información de cualquier persona, resulta imposible establecer de forma exhaustiva una lista de aquella información que se debe considerar superflua o intrascendente. *Sin perjuicio de lo anterior, en general debe entenderse que el término “superfluo” se encuentra vinculado con lo dispuesto en el art. 74 letra c de la LAIP, en el sentido de que toda solicitud de información a la que se le asigne ese carácter es, al mismo tiempo, irrazonable, por lo que está incluida en las excepciones al otorgamiento de información pública.* Esta determinación de la información que se considere vana, superflua, inútil o intrascendente, es eminentemente casuística. *Corresponderá a cada institución determinar, caso a caso, si la información solicitada guarda pertinencia y relevancia con la finalidad del derecho en cuestión: que las personas se encuentren debidamente informadas para formarse una opinión seria y poderse expresar sobre ello, así como garantizar la transparencia del funcionamiento estatal a través de la fiscalización ciudadana.*

No obstante, es menester aclarar que *cualquier decisión de un funcionario público que deniegue una solicitud ciudadana, por tratarse de información superflua, debe encontrarse debidamente justificada y contener las razones por las cuales se cataloga dicha información de “superflua”, para los efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; de lo cual se deduce su carácter excepcional, ya que, en principio, la información que las instituciones públicas generan al llevar a cabo sus funciones, es de carácter relevante y, en su mayoría, debe ser publicada de forma oficiosa en los portales de transparencia respectivos.* En todo caso, una decisión de esa naturaleza está sometida al control administrativo del IAIP, así como al control jurisdiccional de la Sala de lo Contencioso Administrativo y de este Tribunal, donde se analizará si una denegatoria de este tipo obstaculiza la mencionada finalidad del derecho de acceso a la información pública, si se está ante una petición no comprendida en el contenido del mencionado derecho, o si constituye un abuso en el ejercicio del mismo.

C. En ese sentido, se aclara que lo resuelto por esta Sala no contradice el principio de máxima publicidad inherente al derecho de acceso a la información pública; más bien, constituye un criterio que se debe aplicar de forma excepcional para optimizar el funcionamiento de las instituciones y, a la vez, generar una cultura ciudadana de verdadera

y auténtica fiscalización del Estado, previniendo la afectación al funcionamiento sustantivo de las instituciones públicas, las cuales tendrían que destinar recursos para proporcionar información sobre cuestiones que no contribuyen a la transparencia y rendición de cuentas, por carecer de relevancia o interés público.

3. A. Respecto al segundo criterio sobre el cual se solicita aclaración, en la Resolución del 23-X-2017, también se dijo que deben entenderse excluidas del ámbito de protección que brinda el derecho de acceso a la información pública, aquellas solicitudes de información en las que se advierta un interés de neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida.

Sobre este punto, resulta pertinente aclarar que *el suministro de información generada en las instituciones públicas es solo una de las obligaciones legales que tienen los funcionarios que ejercen la dirección o forman parte de la estructura de aquellas*. Tal como lo mencionan los solicitantes, el derecho de acceso a la información pública tiene gran relevancia en el contexto de toda sociedad democrática, pero dicha importancia debe ser compatible con otros intereses públicos relevantes que, en determinados casos, pueden contraponerse a su ejercicio.

A manera de ejemplo, la función esencial de la Sección de Probidad de la CSJ es verificar la veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios o exfuncionarios y empleados públicos, que sirven de base para los efectos previstos en el art. 240 Cn., a efecto de prevenir y combatir la corrupción.

Desde el 20-III-2015, en que se solicitó la primera declaración de probidad de un funcionario, en versión pública, se han requerido 27,518 declaraciones de toma de posesión y cese de funciones, y 2,445 exámenes o auditorías. En una sola en una petición, se requirió toda la base de datos de la Sección, en la cual se incluyera la totalidad de declaraciones patrimoniales de toma de posesión y cese de funciones, así como las actualizaciones de un período de 28 años, que comprenden desde enero de 1989 hasta septiembre de 2017, cantidad que asciende aproximadamente a 110,000 documentos.

Satisfacer este tipo de solicitudes de información podría implicar que deba disponerse de todo o la mayor parte del personal de la Sección de Probidad para dedicarlo exclusivamente, durante mucho tiempo, a generar tal información con grave perjuicio en la función esencial de combate a la corrupción. Lo anterior implica que al acceder a tal tipo de solicitudes se dejaría de investigar especialmente los actos de corrupción atribuidos a los más altos funcionarios públicos, afectando con ello un interés público relevante.

En razón de lo anterior, las solicitudes de información pública que entrañen esta dificultad operativa para la entidad requerida, están incluidas en la categoría comprendida en el art. 74 letra c de la LAIP, en el sentido de que se deben considerar “irrazonables”, *siempre que no se trate de la información oficiosa a que se refiere el art. 10 y siguientes de la citada ley. En efecto, por dicho imperativo legal, las entidades estatales deben crear*

*mecanismos para la generación, conservación, sistematización y publicación de ese tipo de datos.*

Contrario a lo sostenido por los peticionarios, con el auto del 23-X-2017 este Tribunal no creó nuevos límites ni restricciones al derecho de acceso a la información pública, sino que emitió criterios jurisprudenciales para precisar el alcance del ejercicio de tal derecho, según se desprende de la misma LAIP. Y es que no se puede afectar sustancialmente la prestación de los servicios públicos para atender solicitudes que exijan la recopilación, búsqueda y sistematización de abundante información correspondiente a largos periodos, con el claro propósito de entorpecer, retardar, afectar o neutralizar el funcionamiento esencial de las instituciones públicas, particularmente de aquellas que prestan servicios básicos a la comunidad.

B. En otro orden, las solicitudes de información que conllevan afectación a la agenda esencial de las instituciones públicas, en algunos casos, podrían estar motivadas por el interés de obstaculizar la gestión de determinados funcionarios o entidades gubernamentales. No se puede ignorar la posibilidad de que el derecho de acceso a la información pública sea ejercido abusivamente por personas que carecen de una auténtica motivación de contraloría y que encuentran en la gestión del aparato estatal un contexto ideal –por su carácter público– en el cual ventilar intereses ajenos a la razón de ser del mencionado derecho y al objeto y fines de la LAIP.

Al igual que en el caso de la información susceptible de ser calificada de “superflua”, es la casuística la que progresivamente determinará los criterios prácticos para inferir este interés de afectar negativamente la función pública, pero en todos los supuestos deberá atenderse a circunstancias objetivas e independientes del criterio particular del funcionario obligado, en orden a evitar arbitrariedades.

C. Finalmente, cuando en la Resolución del 23-X-2017 este Tribunal expresó que las solicitudes de información con las características descritas en los párrafos que anteceden “no [debían] ser atendida[s] por la institución receptora”, en ningún momento se pretendió obligar irreflexivamente a las entidades gubernamentales a no entregar la información, sino únicamente señalar la consecuencia lógica que acarrea la tramitación de una solicitud de información que adolece de ese interés ilegítimo. Por lo que en principio, será el titular de cada institución pública, en virtud de la autonomía funcional que el ordenamiento jurídico le confiere, el que decidirá si atiende o no algún requerimiento de información que se le presente. En todo caso, cuando persista la duda sobre la naturaleza de la información solicitada, el IAIP “deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad” (art. 5 LAIP).

4. A. En tercer lugar, se solicita aclaración sobre el argumento expuesto en el mencionado auto, en el sentido que “tampoco es obligación de las instituciones públicas generar información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de sus actuales

*titulares y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental”.*

B. Al respecto, los peticionarios afirman que con ello “se está abriendo la puerta nefasta a que cualquier funcionario o servidor público pueda alegar que la información no fue generada en su momento, y que por ello se declara inexistente”. Además, aseveran que ya se ha “demostrado que las instituciones públicas cuentan –en su mayoría de ocasiones– con información generada o en su poder que puede ayudar a reconstruir, elaborar o sistematizar la información que por ineficiencia, incumplimiento o grave dolo, no fue generada por los titulares de turno”.

C. De lo antes expuesto se advierte que los solicitantes realizan una interpretación errónea de lo expuesto por este Tribunal en la citada resolución y, con base en ello, insinúan –entre otras cosas– que “se está fomentando el incumplimiento a principios como el de legalidad”, “se está amenazando a aquellos titulares que busquen entregar información de gestiones anteriores” y, además, se está “imponiendo trabas y haciendo ineficiente la labor de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia”.

a. Sobre este punto, es preciso acotar que en el Considerando I 3 A del auto en cuestión se afirmó que la información que puede requerirse a las entidades públicas es aquella que *“haya sido generada por dichas instituciones en el contexto del ejercicio de sus funciones y cuya tenencia y sistematización se derive de un imperativo legal o constitucional –v. gr., la información oficiosa a que se refieren los arts. 10 y siguientes de la LAIP–”*.

De lo anterior se deduce que es imperativo que las instituciones públicas y, específicamente, sus titulares cumplan con la obligación que el ordenamiento jurídico les impone de documentar los actos que realizan en el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas. Solo de esta forma se garantiza la transparencia en el ejercicio de la función pública que desarrollan y el ejercicio efectivo del control ciudadano de sus actuaciones. En ese sentido, se debe enfatizar que este Tribunal no ha relevado a ningún funcionario público de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales de dejar constancia documental de las actuaciones que realiza, en relación directa con el ejercicio de su cargo, ni ha habilitado a ningún funcionario público –como lo insinúan los solicitantes– para que declare inexistente la información pública que se le requiera, alegando falsamente que esta no fue documentada en su oportunidad por quienes tenían la obligación de hacerlo. En caso de acontecer una omisión o una actuación de este tipo, además de contraria a la ética que rige al funcionariado público, sería antijurídica y acarrearía para quien la realizara las responsabilidades que el ordenamiento jurídico establece.

Ahora bien, puede darse el supuesto de información que no se encuentre en poder de la institución y que, por tanto, sea inexistente por ser formal y materialmente imposible su generación o reconstrucción. Ejemplo de lo anterior son documentos tales como actas de

reuniones institucionales de Concejos Municipales, organismos colegiados, Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, etc., en los cuales determinadas personas –que ya no están ejerciendo dichos cargos o incluso ya fallecieron– adoptaron acuerdos o tomaron decisiones de interés general.

b. En igual sentido, se aseveró que la información que puede requerirse a las entidades públicas es *“aquella que, a pesar de ser de obligatoria producción para las autoridades públicas, no ha sido generada por estas al momento de realizar la solicitud y esté relacionada con el ejercicio de funciones públicas”*. En efecto, forma parte del contenido del derecho de acceso a la información pública que las autoridades correspondientes publiquen, sin necesidad de que exista una petición en concreto, la información clasificada como oficiosa en el art 10 de la LAIP y, además, que entreguen aquella que les fuere requerida conforme al art. 66 de la LAIP –siempre que no sea reservada o confidencial conforme a los parámetros establecidos en esa misma ley–.

En ese orden, es necesario precisar que esta Sala no eximió a los funcionarios públicos de la obligación de generar aquella información que, por inobservancia de obligaciones legales, no fue documentada en la forma legalmente prescrita. Por el contrario, tal como se acotó *supra*, la información pública debe ser proporcionada al interesado aun cuando aquella no había sido generada cuando se formuló la solicitud correspondiente, y siempre que se trate de información de obligatoria producción.

Particularmente, *la Resolución de 23-X-2017 no establece limitaciones al derecho de acceso a la información pública en los casos de hechos del pasado que comportaron graves violaciones a derechos humanos, crímenes internacionales o hechos delictivos. Ese tipo de información reviste un evidente interés público y es obligación de las instituciones del Estado investigar, documentar y dar a conocer aquella aunque el funcionario involucrado ya no se encuentre desempeñando el cargo. Al respecto, en la Sentencia de 4-II-2016, Amp. 828-2013, esta Sala sostuvo que los titulares de acervos documentales deben cuidarse de no afectar el ejercicio del derecho a la verdad de las víctimas de ese tipo de hechos. Por ende, lo establecido en la resolución cuya aclaración ha sido requerida debe interpretarse en el contexto de los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal y lo dispuesto en el art. 19 de la LAIP, el cual establece que: “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional”*.

D. En consecuencia, el criterio jurisprudencial al que los solicitantes aluden hace referencia a un supuesto excepcional a efectos del ejercicio del derecho de acceso a la información pública: *aquel en el que la información no fue producida en el momento oportuno por los funcionarios que tenían la obligación legal de documentarla y el actual titular de la institución no cuenta con los insumos necesarios y suficientes para generarla*

*sin incurrir en una imprecisión o equívoco o en una situación de falsedad –que podría acarrearle algún tipo de responsabilidad–.*

Ahora bien, la aplicación de ese supuesto excepcional requiere del funcionario respectivo, en primer lugar, constatar que la información no fue generada en el momento en el cual debió producirse e individualizar al responsable de dicho incumplimiento y, en segundo lugar, expresar las razones por las cuales se encuentra impedido de recabar o, en su caso, reconstruir la información que se le solicita. Todo ello podrá ser controlado en las instancias administrativa (IAIP) o jurisdiccionales (Sala de lo Contencioso Administrativo o este Tribunal) previstas en el ordenamiento jurídico como garantías del mencionado derecho fundamental.

En conclusión: los criterios de interpretación adoptados por la Sala en la resolución de seguimiento de 23-X-2017, no constituyen límites ni restricciones al derecho de acceso a la información, sino que contribuyen al adecuado ejercicio del mismo; por lo tanto pueden ser aplicados en cada caso concreto, según proceda legalmente, siguiendo el espíritu y texto de la LAIP y la jurisprudencia de esta Sala en materia de derecho de acceso a la información.

**IV.** Corresponde ahora resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el abogado Anaya Barraza, apoderado de la tercera interesada, contra la Resolución de 23-X-2017.

*I. A.* Con la entrada en vigencia del C.Pr.C.M. el 1-VII-2010 las decisiones que, por regla general, pueden ser impugnadas por medio de la revocatoria son los *decretos* y los *autos no definitivos* –o autos simples–, de conformidad con lo preceptuado en el art. 503 de ese texto legal. Dicha regla deja a salvo ciertos casos excepcionales de autos definitivos que sí admiten tal recurso, *v. gr.* los arts. 139, 278 inc. 2°, 513 inc. 2° y 530 inc. 2° del C.Pr.C.M.

En ese sentido, *la resolución impugnada por el abogado Anaya Barraza a nombre de su mandante cumple con el requisito de impugnabilidad* objetiva y, *por ende, es susceptible de ser revisada vía recurso de revocatoria*, al tratarse de una decisión simple, pronunciada en la etapa de ejecución de la sentencia pronunciada en este amparo y de carácter no definitivo, en virtud de la aplicación supletoria, *mutatis mutandis*, del régimen procesal civil a los procesos constitucionales.

*B.* En el caso específico del citado recurso, la autoridad jurisdiccional decisora puede apreciar, de la lectura inicial del escrito de interposición, que la resolución a emitirse respecto de dicho medio de impugnación no sería susceptible de ocasionar agravio alguno a la contraparte o al tercero que haya comparecido al proceso, ya sea porque la solicitud no cumple con los requisitos esenciales para su tramitación o bien debido a que las argumentaciones que formula el recurrente no reúnen los elementos mínimos para desvirtuar los motivos por los cuales se pronunció la decisión impugnada.

En dicho supuesto no sería necesario conferir a los demás sujetos procesales la audiencia que prevé el art. 505 inc. 1° del C.Pr.C.M. —que, como se expresó, es de aplicación supletoria en el proceso de amparo—, tomando en consideración que las posibilidades de defensa y contradicción dentro del proceso sólo tienen sentido cuando podría ocasionarse un perjuicio concreto en la esfera jurídica de una de las partes. Lo anterior se encuentra en consonancia con el principio de economía procesal, ya que los trámites judiciales deben realizarse a la mayor brevedad posible, evitándose la sustanciación de diligencias que generen un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

2. A. Por otra parte, si bien el poder de impugnación concedido en abstracto a los sujetos del proceso refleja la capacidad procesal de controlar las resoluciones jurisdiccionales, es decir, la posibilidad de cambiar las resoluciones mediante el uso de los recursos y así corregir errores que se hayan suscitado en la resolución controvertida, la ley se encarga de poner límites a ese poder en orden a que su ejercicio no redunde en un entorpecimiento del proceso. Estas condiciones o límites son los presupuestos erigidos por la norma procesal para que prospere eficazmente un recurso.

Las condiciones para la impugnación, desde un punto de vista subjetivo, corresponden al conjunto de los requisitos establecidos por la ley con relación a las partes del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, y específicamente la naturaleza o contenido de la resolución impugnada con relación a su posición en el proceso. La *impugnabilidad subjetiva* constituye la facultad procesal concedida a cualquiera de las partes que se considere *agraviada* por una resolución judicial para que se haga un nuevo examen de lo decidido en el proceso.

De ahí que *la impugnabilidad subjetiva tiene como límite el agravio*. Ello es conforme con lo establecido en el art. 501 del C.Pr.C.M., en el sentido de que solo tendrán derecho a recurrir las partes agraviadas por la resolución que se impugna. Y es que si el sujeto quiere recurrir y no ha sufrido ningún agravio no puede reconocérsele el derecho a impugnar, ya que el sistema de recursos no constituye un simple mecanismo al alcance de cualquiera que desee utilizarlo; más bien, su existencia obedece a la necesidad de brindar satisfacción a un interés legal y legítimo. Si no existe ese interés, la actividad impugnativa del sujeto carecería de utilidad procesal y, como consecuencia, se entorpecería el normal desarrollo del proceso.

B. En el caso de la revocatoria planteada por el abogado Anaya Barraza, se advierte que *la citada impugnación no contiene argumentos a partir de los cuales pueda inferirse la existencia de un agravio en la esfera jurídica de la tercera interesada*. Y es que, al hacer alusión a situaciones concretas de aplicación de los criterios controvertidos, el referido profesional formula argumentos abstractos, hipotéticos y especulativos para caracterizar la presunta desmejora en las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información

pública generada por los supuestos “límites” a ese derecho consignados en la Resolución de 23-X-2017.

*a.* Por ejemplo, sostiene que “de aplicarse los nuevos motivos de denegación de acceso a información pública que esta Sala ha creado de oficio [...] es evidente que, por ejemplo, no habría sido posible el acceso a información relativa a los gastos en obras de arte, regalos navideños y bebidas en que la Asamblea Legislativa incurrió en 2012 [...] ya que se habría calificado dicha información como superflua; como tampoco habría sido viable conocer el importe del gasto mensual en combustible para los diputados miembros de junta directiva y coordinadores parlamentarios de la Asamblea Legislativa en 2015”.

Con dicha línea argumentativa se hace referencia a circunstancias que ya han sido sometidas al conocimiento de este Tribunal –y sobre el cual ya existe jurisprudencia– en un contexto completamente distinto al de este amparo y, por tanto, ajenas a cualquier interés discutido en él. Además, se especula con la probable utilización que del alegado “límite” al derecho de acceso a la información pública habría hecho la Asamblea Legislativa al asumir que dicha entidad habría calificado como superflua la información relativa a obras de arte y otros insumos.

*b.* Lo mismo ocurre con el presunto “límite” al derecho de acceso a la información pública en cuanto a entender excluidas de su ámbito de protección aquellas solicitudes de información cuya recopilación y sistematización evidencien razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida, pues alega que “ahora, en razón del motivo creado por esta Sala, toda institución estatal podrá alegar [su] ocupada agenda [...] para denegar el acceso a información pública”.

Con ese argumento el recurrente se anticipa en el tiempo y prevé la ocurrencia de escenarios cuyo acaecimiento resulta incierto, lo cual riñe con la exigencia de un agravio real o inminente causado por la resolución impugnada que constituye uno de los presupuestos de todo recurso.

*c.* En cuanto al criterio según el cual no se entienden al amparo del derecho de acceso a la información pública aquellas peticiones de información sobre hechos que no tuvieron lugar en presencia de los actuales titulares de la institución obligada y que, en su momento, debieron quedar asentados en acta o cualquier otro soporte documental, el recurrente menciona que “la resolución impugnada impedirá que se ejerza el derecho a la verdad en diversos casos, ya que los entes obligados podrán excusarse de cumplir lo ordenado por el IAIP en casos tales como el procedimiento NUE-67-A-2013 (JC) en el que se estableció que el Ministerio de Defensa debía [...] [ejecutar] diligencias encaminadas a recuperar o reconstruir la información solicitada”.

Al respecto, se advierte que con esta línea argumentativa también se asume como cierta la hipotética y eventual ocurrencia de eventos ajenos a este proceso sin referir la



forma en que tales sucesos impactan en la esfera jurídica de su mandante, por lo que tampoco en este caso se ha acreditado el elemento de la impugnabilidad subjetiva relativo al agravio.

C. De lo antes expresado se infiere que, además de entender erróneamente que este Tribunal creó jurisprudencialmente “límites” al derecho de acceso a la información pública –situación que ya fue aclarada en esta resolución–, *la parte recurrente no ha configurado una afectación a su esfera jurídica, relativa a los intereses cuya tutela persigue en este proceso, proveniente de la resolución que impugna; más bien, ha hecho una extensa exposición de supuestos hipotéticos e inciertos en los que la presunta aplicación de la mencionada resolución podría afectar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pero sin señalar en qué forma tales líneas jurisprudenciales le causan agravio.*

En consecuencia, *los motivos de inconformidad expresados por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza a nombre de la tercera interesada no son admisibles y, por tanto, deberá declararse sin lugar el recurso de revocatoria intentado.*

V. I. En otro orden, en la Resolución de 23-X-2017 esta Sala requirió a la CCR que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de ese auto, remitiera los resultados de las auditorías realizadas –o, en caso de no haberlas realizado, las llevara a cabo e informara al tribunal en un plazo máximo de 30 días hábiles– respecto al origen y monto de los recursos estatales destinados por la Presidencia de la República a la realización de las siguientes actividades y erogaciones: (i) compra de boletos aéreos destinados a misiones oficiales realizadas por el expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato durante el periodo presidencial 2009-2014, dentro de los cuales deberían incluirse todos los viajes que se encuentran catalogados por la Dirección General de Migración y Extranjería como “oficiales” con independencia de que su realización se encuentre respaldada o no mediante un acuerdo ejecutivo de encargo de despacho; (ii) compra de boletos aéreos para las personas que integraron las comitivas de acompañamiento a los funcionarios antes relacionados en misiones oficiales durante el aludido periodo presidencial; (iii) otorgamiento de viáticos, gastos de viaje y gastos terminales al expresidente Funes Cartagena y su entonces esposa Vanda Pignato por la realización de misiones oficiales en el periodo en que ejercieron sus cargos o, en su defecto, cualquier cantidad de dinero que se les haya otorgado por dicho motivo; y (iv) actividades protocolarias realizadas en ocasión de visitas de funcionarios extranjeros durante el citado periodo presidencial, tanto las ejecutadas directamente por la Presidencia de la República como las realizadas mediante contrataciones directas o licitaciones adjudicadas a proveedores privados, incluyendo en este último caso el objeto, nombre y características de la contraparte, los plazos de cumplimiento y ejecución y la forma de contratación.

2. A. Al respecto, el apoderado de la Corte de Cuentas de la República expresa que, como parte de sus atribuciones constitucionales dentro del control genérico y la

programación correspondiente, la Dirección de Auditoría Uno de esa entidad efectuó, respecto a las operaciones financieras realizadas por la Presidencia de la República en el periodo 2009-2014, un total de 10 auditorías, todas ellas utilizando la técnica del muestreo. Sobre tales auditorías, aclara que estas comprendieron el examen posterior y evaluación de aspectos tales como las transacciones, registros, informes y estados financieros, la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones de control interno.

Para el caso en particular, refiere que se analizó el ciclo transaccional n° 54, relativo a “adquisición de bienes y servicios” por parte de la Presidencia de la República, el cual de forma genérica incluye los gastos necesarios para el funcionamiento o la producción de ese ente público. El mencionado ciclo contiene la cuenta n° 544, denominada “pasajes y viáticos”, la cual a su vez incluye, entre otros, los rubros 54402 “pasajes al exterior” y 54404 “viáticos por comisión externa”.

B. Por otra parte, expresa que con el objeto de verificar las anomalías e irregularidades relativas a la ausencia de un adecuado mecanismo de registro y resguardo de la información por parte de la Presidencia de la República –las cuales fueron evidenciadas en la sentencia que puso fin a este proceso–, esa entidad contralora se encuentra desarrollando el examen especial de auditoría denominado “Informe de investigación especial a requerimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sobre el control y resguardo de documentación en la Presidencia de la República por el periodo del 1 de enero de 2012 al 31 de mayo de 2014”, cuyo objeto será ampliado, por encontrarse tal auditoría en fase de ejecución, a fin de incluir las precisiones establecidas en la Resolución de 23-X-2017.

3. A. En relación con el informe presentado por la CCR, esta Sala advierte que los informes relativos a las 10 auditorías realizadas por dicha entidad a la Presidencia de la República durante el periodo 2009-2014 –de los cuales la referida institución incorporó copias certificadas para ser agregadas a este expediente– contienen datos en extremo genéricos y que no reflejan auténticamente el proceso intelectual utilizado por los auditores para arribar a sus conclusiones ni especifican en qué rubros de la administración financiera recayó el análisis.

Asimismo, si bien la entidad contralora manifiesta que dentro de dichos dictámenes se consideró el rubro de “adquisición de bienes y servicios” por parte de la Presidencia de la República, así como los subcriterios de análisis que se encuentran directamente vinculados con el objeto de este amparo, lo cierto es que dentro de los informes de auditoría anexados no se hizo referencia alguna a esos aspectos, lo cual fue requerido expresamente por esta Sala en la Resolución de 23-X-2017. También se desconoce si dentro de los rubros financieros comprendidos dentro de la auditoría se encuentran aquellos gastos en que la Presidencia de la República incurrió con motivo de la visita de funcionarios extranjeros en el aludido periodo.

*B.* En razón de lo anterior, dado que la CCR ha manifestado que realizó la fiscalización de la actividad financiera de la Presidencia de la República relativa, entre otros aspectos, a los montos destinados por dicha oficina a viajes y viáticos durante el periodo 2009-2014 y que con los informes de auditoría adjuntos a su escrito no se puede tener por satisfecho el requerimiento de este Tribunal en el auto de 23-X-2017, es procedente ordenar a dicha autoridad que, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita el resultado del examen especial de auditoría que se encuentra actualmente en ejecución, en el cual deberán incorporarse los datos relativos a la totalidad del periodo presidencial 2009-2014, dado que, a la presente fecha, persiste la incertidumbre respecto al paradero de la información objeto de este proceso.

**VI.** Finalmente, en escrito que antecede la periodista Jackeline Mirella Cáceres ha requerido a esta Sala que se le proporcione una copia simple de los documentos que fueron adjuntados al informe rendido por el Juez designado en las presentes diligencias, en relación con la información sujeta a control mediante este amparo.

*I. A.* El art. 4 letra a) de la LAIP establece que el acceso a la información pública está regido por el principio de máxima publicidad, el cual exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. Para tal fin, la LAIP estructura procedimientos sencillos y expeditos que difieren de otros configurados por leyes especiales.

Por lo anterior, en orden a facilitar el acceso a la información mediante los trámites establecidos en dicha ley, el art. 110 de la LAIP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contrariaren las reglas o principios creados por el aludido cuerpo legal. Sin embargo, el art. 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) quedó excluido de la derogatoria tácita según lo expuesto en el art. 110 letra e) de la LAIP. Este precepto estatuye el principio de publicidad en los procesos en general.

*B.* La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de la LAIP y 9 del C.Pr.C.M. evidencia el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, en este caso, según el C.Pr.C.M., de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

En consecuencia, quien pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se examine, dentro de un plazo razonable, la pertinencia y legalidad de la petición.

C. En este contexto, debe acotarse que la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos, etc.

De acuerdo con lo anterior, se colige que *la información solicitada por la señora Jackeline Mirella Cáceres es de carácter jurisdiccional*, pues la peticionaria pretende obtener una copia simple de ciertos documentos vinculados a una actuación judicial realizada en el contexto de este proceso, como lo fueron las diligencias realizadas por el Juez delegado a fin de obtener la información que constituyó el objeto de debate en este amparo.

2. A. En cuanto a la legitimación requerida para hacer ese tipo de solicitudes, tal como se sostuvo en la Resolución pronunciada en este proceso en fecha 23-X-2017, el art. 9 parte final del C.Pr.C.M. prescribe que las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y *cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido* tendrán acceso al expediente judicial. La disposición en referencia no hace especificación alguna sobre la forma en que debe concretarse tal acceso, de manera que el interesado podrá acceder directamente al proceso –esto es, disponer físicamente de él, lo cual implica apersonarse al tribunal– o solicitar la expedición de copias o informes relativos a las actuaciones materializadas en él.

B. En el presente caso, se advierte que la peticionaria comparece en el ejercicio de su derecho individual a la libertad de información y, en ese sentido, se concluye que existe un interés jurídicamente protegido en obtener el citado documento. Por tanto, resulta procedente extender una copia simple de los documentos adjuntos al informe rendido por el Juez designado por este Tribunal respecto al procedimiento de recolección de la información objeto de este proceso, previo pago de los gastos que de dicha emisión se originen.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y las disposiciones legales citadas, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Aclárase* la resolución pronunciada en este proceso en fecha 23-X-2017, en los términos establecidos en este auto.

2. *Sin lugar la revocatoria* solicitada por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, apoderado de la señorita Genevieve Matilde Rosales Morales, tercera interesada en este amparo, contra la resolución mencionada en el párrafo anterior, en virtud de los razonamientos expuestos en este proveído.

3. *Tiénesse como terceros interesados* en el presente amparo a los señores Óscar Oswaldo Campos Molina y José Ramón Villalta y, en consecuencia, autorícese su intervención en este proceso.

4. *Requíerese* a la Corte de Cuentas de la República que, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita a esta Sala el resultado del examen especial de auditoría en torno a la información generada por la Presidencia de la República en el periodo 2009-2014, actualmente en ejecución; en el cual deberá incorporar los resultados de dicha contraloría que le fueron solicitados por esta Sala en el auto de fecha 23-X-2017.

5. *Extiéndase* a la periodista Jackeline Mirella Cáceres una copia simple de la documentación adjunta al informe rendido a esta Sala por el Juez nombrado en el presente proceso, para lo cual deberá sufragar los gastos que de dicha emisión se originen

6. *Notifíquese.*